



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

**DRA. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Marzo Cuatro (4) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

**Radicación: 42.617 (08-001-31-53-013-2018-00221-01)**

**I. ASUNTO A TRATAR. -**

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado septiembre 11 de 2019, proferido por el Juzgado Trece Civil Del Circuito de esta ciudad dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO de ACCION IN RENVERSO, adelantado por la sociedad VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S. contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD (FUNDESOL).

**II. ANTECEDENTES. -**

En el proceso de la referencia, después de admitida la demanda y haberse notificado la misma a la entidad demandada, y en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., efectuada el 12 de septiembre de 2019, el juez de la causa, oficiosamente y en ejercicio del control de legalidad de la actuación, declaró la nulidad procesal por falta de competencia territorial, al advertir que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, disponiendo entónces que el asunto fuera enviado a la Oficina de Reparto de esa ciudad, para su distribución entre los Jueces Civiles del Circuito.

Tal decisión fue impugnada por la parte demandante, mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que el art. 28 del C.G.P., no establece que el fuero personal sea privativo, cuando se demanda a personas jurídicas de derecho privado, pues consagra la posibilidad de que también puedan ser demandadas en el lugar en que tengan sucursales o agencias, y que, en este

caso, la demandada tiene una sucursal en esta ciudad, donde recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, compareciendo a ejercer su derecho de defensa.

La reposición fue desatada de manera desfavorable al recurrente, concediéndose la apelación que ocupa nuestra atención.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Cabe resolver en la presente instancia, si el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla es o no competente para conocer y tramitar la demanda interpuesta por VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S. contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD (FUNDESOL), o si por el contrario resulta procedente la revocatoria del auto proferido el día 11 de septiembre de 2019.

#### ***CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.***

Sea lo primero indicar que en este asunto el juez oficiosamente declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia territorial, de manera que la providencia cuestionada resulta apelable, en los términos indicados por el art.321 núm.6º del C.G.P., según el cual es apelable el auto que resuelva acerca de una nulidad procesal.

Precisado lo anterior, es del caso indicar que el artículo 23 del Código General del Proceso fija las reglas generales de competencia territorial, señalando en su num.5º que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel o de ésta”*; indicativo este precepto de que en principio el competente territorialmente para conocer de procesos que se adelanten contra una persona jurídica, es el juez donde ésta tenga su domicilio, a menos que la entidad tenga sucursales y el litigio guarde relación exclusiva con ésta, caso en el cual el demandante puede escoger entre presentar la demanda ante el juez del domicilio principal o el de la sucursal; y en este caso, ciertamente no se presenta un hecho que permita aplicar la excepción al

domicilio principal, pues de los hechos de la demanda no se advierte que el conflicto vincule exclusivamente a la sucursal de la empresa demandada en esta ciudad.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el art. 132 del C.G.P. impone al juez el deber de realizar control de legalidad periódico de las actuaciones, con el propósito de permitir al juez subsanar oportunamente cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad que puedan alegarse en etapas avanzadas del proceso, retardando el trámite del mismo y la decisión del litigio, también es cierto que tal control de legalidad, en lo que concierne con hechos que resulten ser configurativos de excepciones previas y que eventualmente puedan dar lugar a nulidades procesales, debe realizarse tomando en consideración la figura del saneamiento, puesto que convalidado un hecho causante de nulidad saneable, no resulta posible retrotraer la actuación por esa causa, oficiosamente o a petición de parte.

En el presente caso, admitida la demanda y notificada a la parte demandada, no presentó esta última la excepción previa de falta de competencia territorial, la que entonces quedó saneada conforme a lo previsto en los arts. 135 núm.2º, 136 núm.1º y 138 del C.G.P., por lo que no resultaba procedente que el juez en quien había quedado establecida la competencia territorial, procediera a declarar la nulidad por esta causa, que ya había quedado saneada, de acuerdo con la prohibición contenida en el art.139 inc.2º, lo que impone la revocatoria del auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

#### **RESUELVE:**

**1º.- REVOCAR** el auto fechado septiembre 11 de 2019, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO, adelantado por la entidad VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S. contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD (FUNDESOL), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En consecuencia, por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para que continúe el trámite correspondiente.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**